

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS367/7
23 de junio de 2008

(08-2984)

Original: inglés

AUSTRALIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDIA

Comunicación del Presidente del Grupo Especial

Resolución preliminar del Grupo Especial

La siguiente comunicación, de fecha 19 de junio de 2008, dirigida por el Presidente del Grupo Especial al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a los Miembros para su información.

El 13 de marzo de 2008, Australia, que es la demandada en la diferencia de referencia, planteó una cuestión preliminar de procedimiento relativa a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia (WT/DS367/5) con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Durante los últimos meses, el Grupo Especial ha recibido comunicaciones escritas sobre esta cuestión preliminar tanto de ambas partes como de dos terceros. El 6 de junio de 2008, el Grupo Especial dictó la resolución preliminar adjunta sobre la cuestión de procedimiento planteada por Australia, reservándose el derecho a exponer más extensamente las razones de su resolución preliminar en una etapa posterior del procedimiento, o a incluir tales razones en su informe, según procediera.

Tras haber consultado a las partes en la diferencia, el Grupo Especial ha decidido informar al Órgano de Solución de Diferencias sobre el contenido de su resolución preliminar. Por consiguiente, agradeceré que tenga a bien distribuir la presente carta y la resolución preliminar adjunta en un documento de signatura WT/DS367 en los tres idiomas oficiales de la OMC al mismo tiempo.

La decisión de distribuir la resolución preliminar en un documento separado de la serie WT/DS se tomó debido a las circunstancias concretas del asunto que tiene ante sí este Grupo Especial y a la luz del resultado de la resolución preliminar. En consecuencia, no deberá considerarse que establece una práctica ni que sienta un precedente en cuanto a la distribución de las resoluciones preliminares en otras diferencias.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL
6 de junio de 2008

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de marzo de 2008, Australia presentó a este Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar de procedimiento. Australia afirmaba que la solicitud de Nueva Zelandia de establecimiento del presente Grupo Especial, de fecha 7 de diciembre de 2007, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) porque en ella no se identifican las medidas concretas en litigio ni se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación de Nueva Zelandia que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Australia pedía al Grupo Especial que constatará que la solicitud de establecimiento presentada por Nueva Zelandia no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por lo tanto, que se abstuviera de examinar el fondo de las alegaciones de Nueva Zelandia en la presente diferencia.¹

2. El Grupo Especial ha examinado la solicitud preliminar de Australia, así como los argumentos que presentaron posteriormente Australia y Nueva Zelandia, y Chile y las Comunidades Europeas en calidad de terceros en la diferencia. Al examinar la solicitud de Australia, el Grupo Especial ha analizado la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia en su conjunto y en los términos en que está redactada, así como las circunstancias del presente asunto. El Grupo Especial ha evaluado la suficiencia de esta solicitud de establecimiento teniendo en cuenta los términos utilizados en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en su contexto y a la luz del objeto y fin de esta disposición.

3. En aras del debido proceso, y especialmente para dar a las partes y terceros tiempo suficiente para preparar sus primeras comunicaciones escritas, el Grupo Especial ha decidido dictar una resolución preliminar inicial. Esto es compatible con la solicitud de Australia de que el Grupo Especial dicte la resolución preliminar antes de las fechas fijadas para que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas.² El Grupo Especial se reserva su derecho a exponer más extensamente las razones de su resolución en una etapa posterior del procedimiento, o a incluir dichas razones en su informe.

4. El Grupo Especial comienza recordando los siguientes requisitos que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial."

5. El Grupo Especial observa que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia cumple evidentemente los dos primeros requisitos que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A este respecto, la solicitud de establecimiento se formuló por escrito y en ella se indica que "el 4 de octubre de 2007 se celebraron consultas [entre las partes] en Ginebra ... [pero]

¹ Carta de Australia, de fecha 13 de marzo de 2008.

² Carta de Australia, de fecha 17 de marzo de 2008.

esas consultas no [...] permiti[eron] resolver el asunto".³ De hecho, ni Australia ni los terceros han planteado ninguna cuestión con respecto a estos dos requisitos concretos. El Grupo Especial se ocupará seguidamente de la cuestión de si la solicitud de establecimiento presentada por Nueva Zelanda cumple los demás requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

II. CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CONCRETAS EN LITIGIO

6. Con respecto a la cuestión de si en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelanda se identifican las medidas concretas en litigio de manera acorde con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial ha llegado a las conclusiones que se exponen *infra*.

7. En su solicitud de establecimiento, Nueva Zelanda se ha referido a las "medidas especificadas en el *informe definitivo sobre el análisis del riesgo de la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda* [("*informe FIRA*")]] y prescritas por Australia de conformidad con dicho informe" y, "[e]n particular", a una lista de 17 prescripciones enunciadas en el *informe FIRA* e identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial mediante puntos.

8. Al examinar el texto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelanda, el Grupo Especial constata que, con respecto a los 17 apartados identificados por Nueva Zelanda mediante 17 puntos distintos, la solicitud es suficientemente precisa al identificar las medidas concretas en litigio con respecto a esos 17 apartados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

9. Por otra parte, habida cuenta de la extensión y complejidad del *informe FIRA* de Australia, el Grupo Especial constata que la referencia general que se hace en la solicitud de establecimiento de Nueva Zelanda a las "medidas especificadas en el [*informe FIRA*]" y prescritas por Australia de conformidad con dicho informe no satisface el requisito de suficiente claridad en la identificación de las medidas concretas en litigio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, el Grupo Especial constata que su mandato se limita a las 17 medidas concretamente identificadas por Nueva Zelanda en su solicitud de establecimiento y no abarca otras medidas que puedan estar incluidas en el *informe FIRA* de Australia pero que no fueron identificadas con suficiente precisión en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

III. LA EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

10. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Nueva Zelanda ha enumerado una serie de disposiciones de los acuerdos abarcados que, según alega, resultan infringidas por las medidas adoptadas por Australia. Nueva Zelanda no ha establecido una relación explícita y detallada entre las medidas concretas impugnadas y las disposiciones invocadas. Sólo ha declarado en términos generales que "las medidas enunciadas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud de [nueve disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)]".⁴ Tras haber analizado detenidamente los términos utilizados en la solicitud de establecimiento y el contenido específico de las disposiciones del Acuerdo MSF que se citan en ella, el Grupo Especial entiende que Nueva Zelanda ha alegado que "cada una de las medidas ... [identificadas] en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial es

³ *Australia - Manzanas*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelanda (WT/DS367/5), 7 de diciembre de 2007, página 3.

⁴ *Australia - Manzanas*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelanda (WT/DS367/5), 7 de diciembre de 2007, página 3.

incompatible con cada una de las [nueve] disposiciones mencionadas [en la solicitud de establecimiento]."⁵ A juicio del Grupo Especial, esto cumple el requisito de que en la solicitud de establecimiento se exponga una relación entre las distintas medidas impugnadas y las disposiciones concretas invocadas.⁶

11. El Grupo Especial se ocupará seguidamente de la cuestión de si en la solicitud de establecimiento presentada por Nueva Zelandia se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Lo ideal, y lo que habría preferido el Grupo Especial, habría sido una explicación más explícita de *cómo* o *por qué* considera Nueva Zelandia que las medidas en litigio infringen las disposiciones identificadas del Acuerdo MSF. Sin embargo, teniendo en cuenta los términos empleados en la solicitud de establecimiento y el contenido específico de las disposiciones del Acuerdo MSF que en ella se citan, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la solicitud de establecimiento presentada por Nueva Zelandia contiene información suficiente para informar adecuadamente a la parte demandada y a otros Miembros de la OMC sobre la naturaleza de la reclamación⁷ y para que la parte demandada pueda empezar a preparar su defensa.⁸ El Grupo Especial recuerda a este respecto que la parte reclamante no está obligada a desarrollar sus argumentos en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁹ Además, la conclusión del Grupo Especial en este caso está respaldada por la práctica seguida por los Miembros de la OMC en algunas solicitudes anteriores de establecimiento de grupos especiales (incluso de Nueva Zelandia y Australia), así como por resoluciones como la adoptada por el Grupo Especial que entendió en la diferencia *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*. Por último, el Grupo Especial señala que no considera convincentes los argumentos de Australia de que la falta de una explicación más detallada acerca de cómo o por qué Nueva Zelandia considera que las 17 medidas en litigio concretamente enumeradas infringen las disposiciones invocadas haya perjudicado o vaya a perjudicar la capacidad de Australia de defenderse en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

12. En consecuencia, el Grupo Especial constata que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia no omite hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

IV. CONCLUSIÓN

13. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) con respecto a los 17 apartados que figuran en el *informe definitivo de Australia sobre el análisis del riesgo de la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia (informe FIRA)* y que están identificados mediante puntos en la solicitud de Nueva Zelandia de establecimiento del presente Grupo Especial, de fecha 7 de diciembre de 2007, se han identificado correctamente las medidas concretas en litigio;

⁵ *Australia - Manzanas*, Comunicación escrita presentada por Nueva Zelandia sobre la solicitud de una resolución preliminar de procedimiento presentada por Australia en relación con la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de Nueva Zelandia con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 7 de abril de 2008, párrafo 2.51.

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

⁷ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

⁹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Banano III*, párrafo 143.

- b) la solicitud de establecimiento de Nueva Zelandia no identifica con suficiente precisión otras medidas contenidas en el *informe FIRA* de Australia que no sean los 17 apartados concretos identificados mediante puntos. En consecuencia, ninguna otra medida forma parte del mandato del presente Grupo Especial; y
- c) la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia contiene información suficiente sobre los fundamentos de derecho de la reclamación para presentar el problema con claridad con respecto a los 17 apartados identificados.

14. En vista de las constataciones enunciadas *supra*, el Grupo Especial permitirá que prosiga este procedimiento con respecto a las 17 medidas concretamente identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Nueva Zelandia y con respecto a la supuesta incompatibilidad de esas medidas con las disposiciones del Acuerdo MSF que se citan en ella.
